



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00185-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ALBERTINA CECILIA MARTINEZ PEREZ C.C. 22.645.775
DEMANDADA	RAFAEL MARÍA GOMEZ QUINTERO C.C. 1.047.358.658

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvese proveer.

Soledad, Julio 28 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Julio veintiocho (28) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Albertina Cecilia Martínez Pérez, en representación de la menor Mariangel Gómez Martínez, contra el señor Rafael María Gómez Quintero, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que si bien la parte actora en el hecho tercero alude que el demandado tiene capacidad económica por laborar “en la Empresa de Seguridad Andiseg”, esta manifestación se contrapone con la medida provisional deprecada en el acápite de “ALIMENTOS PROVISIONALES” en el que se señala que el extremo pasivo es “pensionado de la entidad FOPEP”; por cuanto, se requerirá a fin de que indique con certeza de qué entidad es empleado y/o pensionado el convocado y de este modo realizar el estudio de la medida provisional implorada.

De otra parte, no se vislumbra con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida al Dr. Bossio Pinzón de representar en el presente asunto a la señora Martínez Pérez, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento. Igualmente, se deprecá aportar copia legible y en medio digital del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor, toda vez que el aportado no resulta muy claro en su contenido.

Por último, se aprecia que no se señaló en la demanda “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...)”, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto



Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual se requerirá a la parte a fin de que manifieste dichos datos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el Inc. 1º del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Albertina Cecilia Martínez Pérez, en representación de la menor Mariangel Gómez Martínez, contra el señor Rafael María Gómez Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de agosto de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 66 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA